

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 27 de junio de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de la sentencia dictada por este Despacho el día 22 de junio del 2021, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia de fecha 31 de enero del 2023.Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR ABIMAEEL VILLALBA SUÁREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD. 47-001-31-05-002- 2020-00258-00

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicitó con base en el fallo dictado por este Despacho el día 22 de junio de 2021, el cual modificó el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia de calenda 31 de enero de 2023, se libre mandamiento de pago en contra de las entidades demandadas por conceptos de costas del procesales y, la obligación de hacer en cabeza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATÍAS PROTECCIÓN S.A.

Requirió que se decrete medidas cautelares de los dineros que por cualquier concepto reciban los demandados en cuentas de ahorro, sin tener en cuenta el límite de inembargabilidad, cuentas corrientes, CDTS, o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El punto de estudio del presente proceso es determinar si es procedente librar mandamiento de pago con base en la sentencia emitida por este Despacho el día 22 de junio de 2022, la cual, confirmó el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia de calenda 31 de enero de 2023.

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de los demandados pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en lo sucesivo COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATÍAS PROTECCIÓN S.A. de aquí en adelante PORVENIR S.A.

Pues bien, este Despacho el 22 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES actualmente al régimen de ahorro individual con solidaridad que el señor **ABIMAE L VILLALA SUAREZ** efectuó el 8 de noviembre de 1994, de acuerdo a lo dicho en precedencia. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, el señor **ABIMAE L VILLALA SUAREZ** deberá ser admitido nuevamente al régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES aclarando que el mismo no es beneficiario del régimen de transición, se ordenará a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A, devolver los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la parte demandante, como cotizaciones, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERO: CONDENAR a la administradora de fondos de pensiones y cesantías COLPENSIONES S.A, a pagar a favor del demandante la diferencia que pudiere llegar a darse entre los aportes realizados al régimen de ahorro individual con solidaridad, y los que deben acreditarse en el régimen de prima media, devolver a COLPENSIONES, las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexados, por el periodo en que el demandante permaneció afiliado a esa administradora, por lo dicho en precedencia en esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que una vez PROTECCIÓN S.A de cumplimiento a ordenado, acepté el traslado de los aportes del demandante **ABIMAE L VILLALA SUAREZ** del régimen de ahorro individual y computé estos como semanas efectivamente cotizadas dentro del régimen que administra.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a PROTECCIÓN S.A. Se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEPTIMO: SE ORDENA la consulta de la anterior decisión. ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad. En caso de que no sea apelada atendiendo a que la sentencia no fue favorable a lo pretendido por COLPENSIONES, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del CPT y la SS. **ESTA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Empero, en sede del grado jurisdiccional de consulta y las apelaciones propuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta modificó parcialmente la sentencia de primera instancia con las siguientes apreciaciones:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de calenda 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso seguido por ABIMAE VILLALBA SUAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., que quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de ABIMAE VILLALBA SUAREZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el primero de diciembre de 1994, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales nunca se trasladó de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia estudiada, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de sus propios recursos y debidamente indexados, los porcentajes correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, por todo el periodo en que permaneció afiliado a ese fondo pensional el demandante. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primer grado apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Seguidamente, se aprobaron las costas mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, por el cual se dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

1. APRUEBESE las costas elaboradas por secretaría a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada:

AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia	
PROTECCIÓN S.A.	\$ 1.817.052
AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia	
PROTECCIÓN S.A.	\$ 1.160.000
Total	\$ 2.977.052

Descendiendo al caso materia de estudio, observamos que dentro del expediente digital obra documento No. 40 denominado “AutoOrdenaEntregaTituloJudicial” por el cual se ordena la entrega del título judicial 442100001121369 constituido por la demandada POTECCIÓN S.A. consignado el 11 de mayo de 2023 por valor de \$2.977.052 a favor de la demandante.

Así mismo, aduce la actora que PROTECCIÓN S.A. no ha cumplido con la obligación a su cargo de reintegrar a la entidad COLPENSIONES la totalidad de los

saldos que ostenta la demandante en su cuenta de ahorro individual junto con sus respectivos rendimientos, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia en compañía del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos.

Por lo que, en atención a lo anterior este Despacho libraré mandamiento por la obligación de hacer en cabeza de la entidad en cuestión, advirtiéndole que en cumplimiento de lo ordenado se deberán discriminar los conceptos con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

En cuanto a la solicitud de embargo deprecada por el demandante, tenemos que en el expediente digital obra auto que ordena entregar el título judicial No 442100001121369 de fecha 11 de mayo de 2023 en favor del extremo ejecutante, por consiguiente, no es posible librar mandamiento de pago por este rubro debido a que la ejecutada dio cumplimiento con lo mandado en primera y segunda instancia. No obstante, no acatar la orden impuesta por este despacho en cuanto a la obligación de hacer ordenada en instancias anteriores se impondrán las sanciones previstas en el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de **hacer** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que proceda con la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de los valores que hubiera recibido con motivo de afiliación de la parte demandante, como cotizaciones, bonos pensionales si a ello hubiera lugar, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieran causado.

SEGUNDO: líbrese orden de **hacer** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a pagar a favor del demandante la diferencia que pudiera llegar a darse entre los aportes realizados al régimen de ahorro individual con solidaridad, y los que deben acreditarse en el régimen de prima media, devolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexados, por el periodo en que el demandante permaneció afiliado a la administradora.

TERCERO: Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** aceptar el traslado de los aportes del demandante **ABIMAE VILLALBA SUÁRES** del régimen de ahorro individual y computé estos como semanas efectivamente cotizadas dentro del régimen que administra.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante de acuerdo con lo dicho en precedencia.

TERCERO: Concédase a las entidades ejecutadas un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación **ESTADO** o para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d2c2251f0c02e25857d2d5a9f70b4ca2cec17e15a1b29441b671803b15bda**

Documento generado en 11/07/2023 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>